

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a ocho de julio del año dos mil
veintiuno.

V I S T O, para resolver los autos del expediente
número **0487/2020**, relativo al Juicio Único Civil de Guarda y
Custodia así como de Convivencia que promueve *****
en contra de ***** , sentencia que se dicta bajo los
siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Dispone el artículo 79 del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que: "Las
resoluciones son: F. ACCION III. Sentencias definitivas o
interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que
decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o
una competencia." A su vez el artículo 82 del citado
ordenamiento señala: "Las sentencias deberán ser claras,
precisas y congruentes con la demanda y su contestación con
las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,
condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos
los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate.
Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento
correspondiente a cada uno de ellos"

II.- La parte actora ***** por escrito
presentado ante este juzgado promovió demanda para que se
determine a su favor la Guarda y Custodia de los menores
***** e ***** y en contra de ***** , y por
las demás prestaciones que menciona, señalando los hechos y
consideraciones de derecho que se describen en su escrito
visible a foja 1 a 7 de los autos del expediente en que se actúa,
los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la
letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia,
lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Emplazada que fue en términos de ley la parte
demandada ***** NO dio contestación a la demanda
interpuesta en su contra.

III.- La litis establecida en el presente juicio respecto
a la demanda principal es para determinar si resulta

procede o no, determinar la Guarda y Custodia de los menores ***** e ***** a favor de su madre *****.

Así tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y a la parte demandada sus excepciones.

IV.- En relación a la Guarda y Custodia que promueve ***** en contra de ***** se analiza conforme a lo siguiente:

A fin de determinar la Guarda y Custodia de los menores ***** e ***** a favor de su madre ***** se debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene la guarda y custodia de la menor en cita, tiene apoyo lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Registro: 185753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Octubre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: II.3o.C. J/4. Pagina: 1206. GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorg. Luis Mejía Perea.

Asimismo tenemos que el artículo 436 del Código Civil vigente en el Estado señala:

"La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables."

Por su parte, el artículo 439 del ordenamiento en cita, establece que: *"En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado."*

A su vez el numeral 440 del ordenamiento en cita, dispone que: *"Los que ejerzan la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos."*

El artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles párrafo tercero señala: *"El juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores o de alimentos, y para el caso de violencia familiar, el juez valorará los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas, o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole."*

De autos se desprende que ***** es madre de los menores ***** e ***** sin que exista dato alguno que permite demostrar que haya sido condenada a la pérdida de la patria potestad, ni suspendida en el ejercicio de la misma lo que sucede al igual con ***** padre de los menores en cita.

Por ello se decreta que ***** y ***** continúen en el ejercicio de la patria potestad de los menores ***** e *****.

De autos se desprende que las partes en el juicio ***** y ***** viven separados y en domicilios diferentes y que obran en autos datos que permita tener por acreditado que se han puesto de acuerdo para establecer un régimen de convivencias del segundo con sus menores hijos ***** e ***** , ello porque se encuentran separados y viviendo en domicilios diversos, por ello el suscrito debe determinar de lo relativo a la Guarda y Custodia a favor de alguno de los progenitores así como una convivencia definitiva entre dichos menores ***** e ***** y el progenitor que no tenga la guarda y custodia sus menores hijos.

De los artículos 436, 439 y 440 del Código Civil vigente en el Estado así como el 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, 1º, 3º, 5º y 6º de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, se desprende que para resolver sobre cuestiones de guarda y custodia así como de convivencia de los padres con los hijos, es menester atender, como fue señalado con anterioridad, al interés superior de los menores siendo que en el presente caso debe atenderse al interés superior de ***** e ***** , quienes son menores de edad lo cual se acredita con los atestados del registro civil que obran en los autos.

Por su parte el artículo 5 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes señala que por INTERES SUPERIOR DEL NIÑO consistente en que: se garantice el respeto a los derechos del

niño en un ambiente físico y mental sano, en procuración de su pleno desarrollo personal, considerando la condición del niño como sujeto de derechos y obligaciones; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales, las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve y la correlación entre el interés individual y el social así como la eficacia del derecho de convivencia que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

En audiencia de fecha 08 de julio de 2021 de los autos se escuchó la opinión de los menores ***** e ***** , siendo que la menor de siglas ***** manifestó: *"...Me llamo ***** , tengo once años me, vine con mi mamá, me dijo que: vine porque va a ser como una custodia porque mis papas están tratando de acordar sobre la custodia de nosotros, mi hermano y mía, yo prefiero a mi mamá, ahorita vivo con mi mamá y mi hermano, desde hace mucho como años, yo tenía como diez años cuando nos fuimos a vivir con mis abuelitos, mi papá vive en la casa de sus papás, mi papá va y nos visita de vez en cuando, como tres días a la semana, a veces los fines de semana o entres semana, yo estoy bien con las veces que veo a mis papá, de vez en cuando mi papá va por nosotros para visitar a mis abuelitos que son los papás de mi papá o a cualquier lugar, a mi me gusta estar con mi mamá si la tuviera que calificar yo le pondría un diez y a mi papá un ocho, porque mi papá estuvo un año en el anexo, yo lo iba a visitar de vez en cuando, a mi papá lo anexaron porque se drogaba con cristal, yo lo lleve a ver porque se ponía muy mal y se drogaba y mi mamá se ponía muy mal, por eso se separaron, mi papá le pegaba a las paredes y gritaba, después de que mis papás se separaron yo veía a mi papá muy mal, una vez cuando mis papás se separaron mi papá fue a buscarnos, y no fue agradable porque mi papá no quería que*

nos fuéramos de la casa, y mi papá quería nos regresáramos, pero mi mamá dijo que no porque estábamos mejor en la casa de mi abuelito, ahora estoy más tranquila porque estoy en la casa de mi abuelito, ahora que mi papá va a buscarnos después de que salió del anexo en el mes de octubre y no parece que se está drogando, está tranquilo, cuando mi papá va a buscarme a la casa de mi abuelito, como a mi hermano le gusta el agua, mi papá nos lleva a la presa de Malpaso..."

Por su parte el menor de edad de siglas ***** manifestó: *"...Me llamo ***** , tengo cuatro años, voy al kínder, vivo con mi mamá y mi hermana, mi papá vive en su casa, mi papá me visita muchas veces y me lleva a pasear mucho, mi mamá es mas regañona conmigo, porque juego con mi hermana y hago muchas travesuras, mi papá me abraza mucho, mi mamá me cuida, yo me divierto más con mi hermana, a mi me gusta vivir con mi mamá...."*

Por lo anterior la Psicóloga Adscrita al Poder Judicial, licenciada ÉRIKA VIRIDIANA DÍAZ MADRIGAL manifestó: *"...En razón de lo manifestado por los niños, particularmente por la menor, se establece que estos se encuentran bajo la custodia de su madre, quien hasta la fecha les ha proveído de lo que estos necesitan en términos materiales psicológicos y afectivos, de tal manera que son los propios niños quienes manifiestan su interés por permanecer bajo la custodia de su mamá, advirtiéndose que es ella la adulta indicada para mantener la custodia de los niños, a no encontrarse ninguna situación de riesgo para la integridad física y psicológica de los niños al permanecer bajo la custodia de su madre. Por otro lado, al advertir que el padre de los menores estuvo anexado debido a su adicción a la sustancia conocida como cristal, sabiendo ahora por voz de los niños que este no muestra indicadores de ser consumidor de dicha sustancia actualmente, así mismo ambos niños refieren sentirse cómodos con la frecuencia con la que ven a su padre, así como el trato que este les provee durante el tiempo que se encuentra bajo su cuidado durante dichas convivencias, en razón de lo anterior se sugiere que las condiciones de*

*convivencia continúen con las mismas características, así mismo se sugiere que a fin de no exponer la integridad física y psicológica de los menores, se solicite al padre de estos algún tipo de constancia que garantice que dicho adulto lleva algún seguimiento por parte de alguna institución especializada y/o oficial respecto al tema de su adicción. Finalmente se sugiere que la menor de nombre ***** sea remitida para recibir tratamiento psicológico, a fin de que pueda resignificar y asimilar la experiencia derivada de la adicción de su padre y la consecuente separación de sus padres..."*

Por su parte al licenciado **JOSÉ EDUARDO LÓPEZ VELASCO**, Agente del Ministerio Público de la Adscripción manifestó: *"...Que concuerdo con los extremos ya expuestos por La licenciada psicóloga adscrita al Poder Judicial y abono que una de las instituciones que le podrían dar atención al tema de adicciones al padre de los menores lo es UNEME CAPA Calvillo quien tiene programas destinados al tratamiento de adicciones..."*

Asimismo la tutriz de los menores de edad de siglas ***** y *****, la **MAG. FABIOLA MARTÍNEZ ROSALES** manifestó: *"...En total acuerdo con lo sugerido en los párrafos anteriores añadiendo que la atención psicológica para la menor ***** se lleva a cabo en las instalaciones del DIF Municipal, Calvillo..."*

Opiniones anteriores que causan convicción en el ánimo de éste juzgador tomando en consideración los estudios de la perito en psicología y los datos que tomo en cuenta para emitir su dictamen, así como lo manifestado por la tutora y de la representación social, de donde se advierte que conforme a esto y atendiendo al interés superior de los menores ***** e *****, se estima procedente que éstos continúe habitando el domicilio en esta ciudad y bajo la custodia de su madre ***** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º inciso b) fracción V de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado que

señala que es derecho de todo menor el permanecer en su hogar.

En virtud de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 304, 339, 440 del Código Civil vigente en el Estado así como el artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, se determina, como fue señalado con anterioridad que, la Guarda y Custodia de los menores ***** e ***** será ejercida exclusivamente por ***** tomando en cuenta que los menores han estado al lado de su madre debidamente atendidos por lo que se considera que están adecuados a la figura y familia materna sin que ello demerite la figura paterna.

Lo expuesto se justifica tomando en cuenta que para todo hijo resulta más conveniente la custodia por parte del progenitor ante el cual se encuentra más cómodo y adecuado, dado que los cuidados y atenciones de ésta son más propios y adecuados; de lo anterior deriva la conveniencia de que los hijos menores de edad siempre estén al cuidado del progenitor ante el cual se encuentra más cómodo y adecuado, a no ser que se presente alguna circunstancia que ponga en peligro su salud y moralidad lo que no acontece en el presente caso.

Para arribar a lo anterior se toma en cuenta lo declarado por

***** y *****, siendo que la primera dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque ella es mi hermana, que conozco a la parte demandada, la conozco porque desde que empezó a andar con mi hermana de novios, que respecto a qué relación tienen o tuvieron ***** y ***** pues estuvieron casados, lo sé porque es mi hermana, que en relación a si actualmente viven juntos los antes mencionados no, ya no viven juntos, lo sé porque es mi hermana y platicamos, que en relación a si procrearon 7 hijos dentro del matrimonio sí, tienen dos hijos, se llaman ***** e *****, que en relación a si el ahora demandado ***** tiene alguna adicción sí, usa drogas y alcohol, lo sé porque varias veces lo he visto que anda drogado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y tomado, que en relación a cómo se comporta el ahora demandado con sus menores hijos los agrede a los niños y a mi hermana, lo sé porque lo he visto en ocasiones, que en relación a si el demandado ha llegado ebrio a su trabajo sí, él nos platico que una vez llegó tomado a su trabajo y que lo descansaron, que en relación a si el señor ***** cumple con sus obligaciones con sus menores hijos no, no cumple con sus obligaciones porque nada más se la pasa tomando y usando drogas, lo sé porque también he visto y mi hermana me ha platicado, que en relación a quién es la persona que cumple con las obligaciones de los menores ***** es la que cumple con la escuela, alimentación y todo, lo sé porque ella me lo ha platicado y está pendiente de todo, que en relación a cuál era el domicilio conyugal de la actora y el demandado ***** ***** en ***** , Colonia ***** , Fraccionamiento ***** y la calle ***** ***** , Calvillo, que en relación a si el demandado se encuentra viviendo en el domicilio conyugal actualmente no, ya no se encuentra viviendo ahí, lo sé porque pues en varias veces los agredía y se salió que en relación a si el demandado ha sido detenido en alguna ocasión por alguna autoridad en este municipio de Calvillo sí, lo han detenido varias veces, lo sé porque una vez yo estaba, me platicaron que lo habían agarrado porque cometió un delito. Por su parte la segunda ***** dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque es mi prima, que conozco a la parte demandada, lo conozco desde que se casaron, que respecto a qué relación tienen o tuvieron ***** y ***** estuvieron casados y ahorita están divorciados, que en relación a si actualmente viven juntos los antes mencionados no, lo sé porque ella vive con su familia, que en relación a si procrearon hijos dentro del matrimonio sí, ***** y ***** , que en relación a si el ahora demandado ***** tiene alguna adicción se drogaba mucho y tomaba, lo sé porque me llegó a contar ella y lo anexaron a él, que en relación a cómo

se comporta el ahora demandado con sus menores hijos era agresivo cuando tomaba mucho, llegaba y les gritaba, estaba yo una vez, que en relación a si el demandado ha llegado ebrio a su trabajo sí, lo sé porque yo trabajaba en Coreanos en ese tiempo y le llegó a hablar a ella, que en relación a si el señor ***** cumple con sus obligaciones con sus menores hijos pues ahorita ella es la que se está haciendo cargo de los gastos, yo que sepa no, que en relación a quién es la persona que cumple con las obligaciones de los menores para con ellos, de las cosas que compra, ella, ***** , lo sé porque no he visto que él haga algo por ellos, que en relación a cuál era el domicilio conyugal de la actora y el demandado donde vivían antes en el ***** , si me hace que era ***** , no me acuerdo bien de la calle, aquí en Calvillo, que en relación a si el demandado se encuentra viviendo en el domicilio conyugal actualmente el demandado se encuentra viviendo actualmente con sus papás, él ya no vive en el domicilio conyugal, que en relación a si el demandado ha sido detenido en alguna ocasión por alguna autoridad en este municipio de Calvillo una vez, lo sé porque ella me contó, por la policía, por drogas, TESTIMONIO que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que fueron claros y contestes en señalar los hechos que refieren les constan, con lo que se demuestra que los menores hijos de las partes en el presente juicio están atendidos y cuidados por su madre y que el padre ha incurrido en adicciones de drogas y alcohol que han provocado que sea detenido por la policía y de que este en tratamientos siendo que por esto no podría atender a sus menores hijos.

Y lo antes expuesto se corrobora con la documentación relativa al informe que rinde el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Calvillo, Aguascalientes que obra en autos a foja 55 a 56 en donde se señala que ***** ha sido detenido por la autoridad por diversas causas, entre ellas drogarse en la vía pública, escandalizar en la vía pública, posesión de drogas, lo que pone de manifiesto que no podría atender a sus menores hijos.

Además es un hecho conocido que se invoca en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado que, lo más conveniente en relación a la guarda y custodia es que esta sea al lado del progenitor ante el cual se encuentra mas cómodo y adecuado por los cuidados y atenciones de este le otorga, considerándose son más propios y adecuados que los del otro progenitor sin que esto representa que el otro progenitor no está apto o capacitado para otorgar los cuidados que requieren los hijos.

Por ello se determina que la Guarda y Custodia de los menores ***** e ***** será ejercida exclusivamente por *****.

V.- Atendiendo a lo expresado por la parte actora; la opinión vertida por los menores ***** e ***** , la opinión de la tutora, la psicóloga y la Representación Social, se desprende que los menores ***** e ***** tienen derecho a convivir con su padre * ***** basado en que el derecho de convivencia de los menores hijos con sus padres es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónica e integral de los menores que, en ocasiones, viven separados de uno de sus progenitores, motivo por el cual la autoridad se encuentra obligada fijar horarios que cumplan con esa finalidad, que lo es la convivencia del padre o la madre con sus menores hijos, pues ese derecho de convivencia de los niños con sus padres, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, como se indicó, por causas ajenas a estos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, lo anterior tiene sustente en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1289, Tomo XXII, Septiembre de 2005, tesis

1.º.C.3 49, con el rubro: "MENORES DE EDAD, EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS" .

Por lo expuesto se debe de decreta una convivencia definitiva entre ***** y sus menores hijos ***** e *****.

Conforme a lo antes expuesto, y como fue señalado de que los menores ***** y ***** tienen derecho a convivir con su padre ***** , al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, por ello se de de proveer de lo relativo a dichas convivencias.

Por lo anterior, si se toma en cuenta que, en la presente causa, se encuentra demostrado que los menores ***** e ***** han convivido con su padre ***** sin que exista documento alguno que lo establezca.

Ahora bien, no obstante de haberse establecido el derecho de los menores ***** e ***** a tener contacto directo con su padre ***** , en la presente resolución a fin de establecer dicha convivencia, esta debe ser atendiendo al interés superior de la menor ***** e ***** y lo actuado de donde se desprende que ***** presenta problemas de adicciones de alcohol y drogas por ello las convivencias que se establezcan entre ***** y los menores ***** e ***** se deben de realizar en forma supervisada.

Así tenemos que, de acuerdo con los diversos numerales 3, 9, 12 y 20 de la Convención de los Derechos del niño, así como con los artículos 9 y 57 de la Ley de la Protección de la Niñez y la Adolescencia del estado de Aguascalientes, el suscrito los toma en cuenta a fin de que no sean afectados los intereses de los menores en cita.

En merito de lo expuesto así como lo actuado en el presente juicio el suscrito decreta una convivencia entre los



menores ***** e ***** y entre su padre ***** , ello atendiendo al interés superior de los propios menores en cita, para el efecto de que dicha convivencia se realice de manera regular en los términos en que sea instaurada y con la certeza de que dichos menores convivan con su padre en los horarios que se determinen, por lo tanto dicho derecho de convivencia estará sujeto a las siguientes modalidades:

A partir del día siguiente de la fecha en que cause estado la presente resolución, los menores ***** Y ***** tendrán derecho a convivir con su padre ***** en un horario de las 15:00 horas a las 17:00 horas los días lunes, miércoles y viernes de cada semana lo que se realizara en las instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CALVILLO, AGUASCALIENTES (DIF CALVILLO, AGUASCALIENTES) que tiene su domicilio en la calle Benito Juárez número 406 de la Zona Centro, de Calvillo, Aguascalientes o en el lugar en donde determine la citada institución, en el entendido de que el Régimen de Convivencias será supervisado por el Área de Psicología y/o Área que determine el Director y/o encargado del referido DIF CALVILLO, AGUASCALIENTE, lo anterior se determina ya que no obra en autos elemento de prueba que demuestre que dicha convivencia no es viable.

Y para lo anterior ***** tendrá la encomienda de tener a sus menores hijos preparados y llevarlos al lugar señalado con anterioridad o al lugar en donde determine la citada institución para que dichos menores puedan convivir con su padre por lo que un vez que se concluya la convivencia ***** debe pasar a recoger a sus menores hijos al lugar indicado anteriormente.

En lo referente a las convivencias de las vacaciones que en su caso podrán tomar ***** con los menores ***** e ***** , al efecto debe decirse que dichas convivencias en su oportunidad deberán de ser consensadas con la madre de dichos menores ***** ya que el suscrito

considera que están en aptitud de ponerse de acuerdo para que se de la convivencia con los menores, y para el caso de que no se pongan de acuerdo respecto a las vacaciones, los interesados podrán comparecer ante esta autoridad, a fin de que se resuelva cualquier controversia, lo que deberán de realizar con la debida oportunidad.

Se determina que tendrá derecho el menor de nombre ***** de convivir con su padre ***** el día 07 de septiembre de cada año que es la fecha de aniversario del nacimiento de dicho menor, lo que será en un horario de las 15:00 horas a las 17:00 horas lo que se realizara en las instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CALVILLO, AGUASCALIENTES (DIF CALVILLO, AGUASCALIENTES) que tiene su domicilio en la calle Benito Juárez número 406 de la Zona Centro, de Calvillo, Aguascalientes o en el lugar en donde determine la citada institución, en el entendido de que el Régimen de Convivencias será supervisado por el Área de Psicología y/ Área que determine el Director y/o encargado del referido DIF CALVILLO, AGUASCALIENTES, lo anterior se determina ya que no obra en autos elemento de prueba que demuestre que dicha convivencia no es viable.

Y para lo anterior ***** tendrá la encomienda de tener a su menor hijo preparado y llevarlo al lugar señalado con anterioridad o al lugar en donde determine la citada institución para que dicho menor pueda convivir con su madre por lo que un vez que se concluya la convivencia ***** debe pasar a recoger a su menor hijo al lugar indicado anteriormente.

Se determina que tendrá derecho el menor de nombre ***** de convivir con su padre ***** el día 30 de octubre de cada año que es la fecha de aniversario del nacimiento de dicho menor, lo que será en un horario de las 15:00 horas a las 17:00 horas lo que se realizara en las instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CALVILLO, AGUASCALIENTES (DIF CALVILLO, AGUASCALIENTES) que tiene su domicilio en la calle Benito



Juárez número 406 de la Zona Centro, de Calvillo, Aguascalientes o en el lugar en donde determine la citada institución, en el entendido de que el Régimen de Convivencias será supervisado por el Área de Psicología y/o Área que determine el Director y/o encargado del referido DIF CALVILLO, AGUASCALIENTES, lo anterior se determina ya que no obra en autos elemento de prueba que demuestre que dicha convivencia no es viable.

Y para lo anterior ***** tendrá la encomienda de tener a su menor hijo preparado y llevarlo al lugar señalado con anterioridad o al lugar en donde determine la citada institución para que dicho menor pueda convivir con su madre por lo que un vez que se concluya la convivencia ***** debe pasar a recoger a su menor hijo al lugar indicado anteriormente.

Tendrá derecho los menores ***** e ***** a tener contacto por medio telefónico, correo electrónico, postal o cualquier medio con su padre ***** en cualquier tiempo; y para lo cual ***** no deberá impedir dicho contacto sino que al contrario deberá fomentar el mismo teniendo en la medida de sus posibilidades de adquirir y permitir que se adquieran los medios electrónicos respectivos, en ese sentido la madre de los menores, ***** , tendrá la encomienda de hacer saber a ***** así como a este juzgador de los cambios de domicilio que efectúe en tanto ejerza la Patria Potestad, Guarda y Custodia sobre sus menores hijos a fin de que dicha menor esté en posibilidades de disfrutar de los derechos que se señalan en la Ley y en la presente resolución.

Lo anterior es en el entendido de que las convivencias deberán de realizarse hasta en tanto se notifique alguna modificación a las mismas.

Bajo ese contexto, para dar cumplimiento a lo anterior se ordena requerir a ***** para que presenta ante ***** a sus menores hijos ***** e ***** en los días, horas y lugar señalados en la presente

resolución en párrafos que anteceden, apercibido desde este momento que en caso de que no de cumplimiento con la presente resolución se le impondrá una medida de apremio conforme lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en una *"Multa hasta de diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización"*, y en caso de insistir en incumplimiento de la presente resolución se le impondrá una medida consistente en una *"privación de la libertad hasta por quince días"* la cual se ponderara de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y de persistir en incumplir con la presente resolución se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por desobediencia a un mandato de Autoridad.

Así mismo, se ordena requerir a ***** que después de realizar cada una de las convivencias establecidas en la presente resolución, deberán de permitir que regresen los menores ***** y ***** con su madre ***** en los días, horas y lugar señalados en la presente resolución en párrafos que anteceden, apercibida desde este momento que en caso de que no de cumplimiento con la presente resolución se le impondrá una medida de apremio conforme lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en una *"Multa hasta de diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización"*, y en caso de insistir en incumplimiento de la presente resolución se le impondrá una medida consistente en una *"privación de la libertad hasta por quince días"* la cual se ponderara de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y de persistir en incumplir con la presente resolución se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por desobediencia a un mandato de Autoridad.

Por lo expuesto y atendiendo al interés superior de los menores ***** e *****, el suscrito estima procedente que éstos continúen habitando el domicilio en esta ciudad y bajo guarda y la custodia de su madre ***** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º inciso b) fracción V de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado que señala que es derecho de todo menor el permanecer en su hogar.



Y se determina que la habitación de la menor con su madre debe ser en esta ciudad ya que para el caso de que ***** pretendiera establecer su domicilio en otra ciudad junto con sus menores hijos, ello representa un cambio de domicilio, lo que no es permitido porque el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre la menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éstos, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hija e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de la menor así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijan previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación de la menor entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dice:.

Novena Época. No. Registro: 185133.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII,
Enero de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.381. Página:
1816. MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER
DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR
TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES
CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. De la
interpretación armónica de los artículos 164, 168, 413, 414,
416, 418 y 422 del Código Civil para el Distrito Federal, se
desprende que la patria potestad se ejerce por los padres sobre
la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación
de los progenitores, ambos deberán continuar con el
cumplimiento de sus deberes, quedando la menor bajo los
cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que

el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre la menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación de la menor, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con sus menores hijos en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para la menor, pues ya no se fomentaría con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos, de ahí que sea significativo valorar la conveniencia de que la menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con la menor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6123/2002. Octaviano Padilla Longoria. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Gaván. Secretario: Gabriel Regis López.

VI.- La parte demandada ***** no contestó la demanda por lo que no opuso excepciones y defensas que deban de ser analizadas por esta autoridad.

Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de gastos y costas en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 160, 325, 330, 333 y demás relativos y aplicables

del Código Civil vigente para el Estado, y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 346, 349, 349, 352, 377, 378, 379, 380, 381, 574, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Se declara que procedió la Vía y en ella la parte actora ***** probó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- La parte demandada *****, no contesto la demanda interpuesta en su contra.

TERCERO.- Se determina que la Guarda y Custodia de los menores ***** e ***** será ejercida exclusivamente por *****.

CUARTO.- Se decreta un Régimen de Convivencias entre ***** y los menores ***** e *****.

QUINTO.- Las convivencias que han sido establecidas en la presente resolución entre ***** y sus menores hijos deberán de realizarse conforme a las modalidades establecidas en la presente resolución.

SEXTO.- Se ordena referir a ***** y a ***** para que cumplan con las convivencias decretadas en la presente resolución entre ***** y sus menores hijos ***** e ***** en los días, horas y lugar señalados en la presente resolución conforme a los percibimientos determinados en la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de gastos y costas en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles.

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

NOVENO.- "En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."

DECIMO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo Sentenció y firma el LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0487/2020** dictada en fecha **ocho de julio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-